

Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Normas aplicables

1. Constitución Nacional:

Artículo 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Artículo 117.- En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Artículo 127.- Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

2. Ley 48 (1863):

Artículo 8 – En las causas entre una Provincia y vecinos de otra, o entre una Provincia y un súbdito extranjero, o entre un ciudadano y un extranjero o entre vecinos de diversas Provincias; para surtir el fuero Federal, es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamente, y no por ^{cesión} ~~sección~~ o mandato, a ciudadanos, extranjeros o vecinos de otras Provincias respectivamente.

Artículo 11 – La vecindad de una Provincia se adquirirá para los efectos del fuero, por la residencia continua de dos años, o por tener en ellas propiedades raíces, o un establecimiento de industria o comercio, o por hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer.

Artículo 12 – La jurisdicción de los Tribunales Nacionales en todas las causas especificadas en los artículos 1°, 2° y 3° será privativa, excluyendo a los Juzgados de Provincia, con las excepciones siguientes [...]

Inc. 4° Siempre que en pleito civil un extranjero demanda a una Provincia o a un ciudadano, o bien el vecino de una Provincia demande al vecino de otra ante un Juez o Tribunal de Provincia o cuando siendo demandados al extranjero o el vecino de otra Provincia contesten a la demanda, sin oponer la excepción de declinatoria, se entenderá que la jurisdicción ha sido prorrogada, la causa se substanciará y decidirá por los Tribunales Provinciales; y no podrá ser traída a la jurisdicción nacional por recurso alguno, salvo en los casos especificados en el artículo 14.

3. Decreto-ley 1285/58:

Artículo 24. - La Corte Suprema de Justicia conocerá:

1°) Originaria y exclusivamente, en todos los asuntos que versen entre dos (2) o más provincias y los civiles entre una (1) provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros; de aquellos que versen entre una (1) provincia y un (1) Estado extranjero; de las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la legación y a los individuos de su familia, del modo que una corte

1

Coyoso AP86
Cortina

de justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes; y de las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público.

No se dará curso a la demanda contra un (1) Estado extranjero; sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede declarar con respecto a un (1) país determinado la falta de reciprocidad a los efectos consignados en esta disposición, por decreto debidamente fundado. En este caso, el Estado extranjero, con respecto al cual se ha hecho tal declaración, queda sometido a la jurisdicción argentina. Si la declaración del Poder Ejecutivo limita la falta de reciprocidad a determinados aspectos, la sumisión del país extranjero a la jurisdicción argentina se limitará también a los mismos aspectos. El Poder Ejecutivo declarará el establecimiento de la reciprocidad, cuando el país extranjero modificase sus normas al efecto.

A los efectos pertinentes de la primera parte de este inciso, se considerarán vecinos:

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país desde dos (2) o más años antes de la iniciación de la demanda, cualquiera sea su nacionalidad;
- b) Las personas jurídicas de derecho público del país;
- c) Las demás personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país;
- d) Las sociedades y asociaciones sin personería jurídica, cuando la totalidad de sus miembros se halle en la situación prevista en el apartado a).

Son causas concernientes a embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, las que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten a las personas de su familia, o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático.

No se dará curso a las acciones contra las personas mencionadas en el punto anterior, sin requerirse previamente, del respectivo embajador o ministro plenipotenciario, la conformidad de su gobierno para someterlas a juicio. Son causas concernientes a los cónsules extranjeros las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil y criminal.

4. Procedimiento:

a) **Materia civil: Acordada 51/73**

b) **Materia penal:**

- **Acordada 4/87**
- **Ley 24.050 (artículo 6)**
- **Reglamento para la Justicia Nacional (artículo 84 bis)**

d) **Causas concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros:**

- **Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961)**
- **Convención de Viena sobre Relaciones consulares (1963)**

por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. Eduardo D. Craviotto (Secretario).

JUICIOS PENALES DE COMPETENCIA
ORIGINARIA DE LA CORTE.

— Nº 4 —

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano doctor don Augusto César Belluscio y los señores Ministros doctores don Carlos Santiago Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que resulta necesario regular el trámite de los juicios penales que en virtud del art. 101 de la Constitución Nacional son de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de fijar en ese campo reglas similares a las establecidas en el de la jurisdicción originaria civil, mediante Acordada nº 51/73. Ello, además, en procura de agilizar el trámite de los procesos penales y salvar, en la medida de lo posible, los inconvenientes derivados del carácter colegiado del Tribunal.

Por ello,

Acordaron:

1º) En todos los juicios penales de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Presidente, o, en los supuestos de superposición de varias causas, el Ministro Decano, o los Ministros que deban legalmente reemplazarlos, estarán a cargo de la instrucción del sumario.

2º) El Ministro instructor podrá delegar a su vez en un Secretario con jerarquía no inferior a juez de primera instancia, la recepción de las declaraciones ordenadas a tenor del art. 236 del Código de Procedimientos en Materia Penal, como así también la facultad de disponer la realización de toda otra diligencia que estime conducente para el total esclarecimiento del hecho y la determinación de los responsables de su ejecución.

3º) Las presentes disposiciones se declaran incorporadas al Reglamento para la Justicia Nacional, derogándose en consecuencia aquellas que se le opongan.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. Ante mí Leopoldo Schiffrin (Secretario).

JUICIOS MILITARES. INFORMES.

— Nº 5 —

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Juan Belluscio, don Carlos Santiago Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué, con la asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Juan Octavio Gauna,

Consideraron:

Que es función expresamente encomendada por la ley a esta Corte, en el ámbito de la justicia federal, la de disponer todo lo conveniente "para procurar la mejor administración de justicia" y "para la ordenada tramitación de los pleitos" (arts. 18 de la ley 48 y 10 de la ley 4055).

Que, en tal sentido, el Tribunal cuenta entre sus facultades de superintendencia sobre las cámaras federales, la de requerir "que se le remita... en cualquier tiempo, una relación de las causas entradas, del número y estado de las pendientes y de las falladas" (art. 11, inc. 2º, de la ley 4055).

Que con el propósito de dar cumplimiento a las finalidades antedichas respecto de las causas en trámite ante las cámaras federales, en virtud de los arts. 445 bis del Código de Justicia Militar (cfe. ley 23.049) y 10, último párrafo, de la ley 23.049, corresponde hacer ejercicio de las atribuciones precedentemente mencionadas.

Por ello, acordaron:

1º) Requerir de las Cámaras federales de apelación de todo el país, que informen circunstanciadamente respecto de las causas derivadas de los arts. 445

Cayo Conchero
Ap 87 II

Ac. 4/87
Fallo 310:10